

MENDOZA, 22 de diciembre de 2015.-

VISTO

El EXP – FCM: 17114/2015 mediante el cual la Comisión Asesora del Consejo Directivo de Interpretación y Reglamento eleva el Proyecto de modificación del Reglamento Interno de dicho Cuerpo, y

CONSIDERANDO:

Que en la reunión del 12 de setiembre de 2014, el Consejo Directivo encomendó a la citada Comisión la tarea de revisar el Reglamento Interno de dicho Órgano Máximo para adecuarlo al nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo, aprobado por Ordenanza 2/2013 expedida por la Asamblea Universitaria (AU).

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el inc. 1) del artículo 34° del Estatuto Universitario y lo aprobado por este Cuerpo en reuniones del 25 de setiembre, 9 de octubre y 6 de noviembre de 2015,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la propuesta de reforma del Reglamento Interno del Consejo Directivo de esta Facultad, cuyo texto se transcribe en los Anexos I y II, que con NUEVE (9) y UNA (1) hojas, respectivamente, forman parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°.- Derogar la Ordenanza N° 1/97, expedida por el Consejo Directivo de esta Facultad.

ARTICULO 3°.- Comuníquese e insértese en el libro de Ordenanzas.

ORDENANZA N° 9

MCM/mgm

Paula Elizabeth GODOY

Dr. Roberto Miguel MIATELLO

Prof. Dr. Pedro Eliseo ESTEVES

Directora General Administrativa

Secretario Académico

DECANO

ANEXO I

TITULO I

Integración e Incumbencias

CAPITULO I: Integración

ARTICULO 1º.- El Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas está integrado por el Decano/a, cuatro miembros elegidos entre sus profesores titulares y asociados efectivos, dos entre sus profesores adjuntos efectivos, uno entre sus docentes auxiliares efectivos, dos egresados, tres estudiantes y un representante del personal de apoyo académico.

ARTICULO 2º.- Mientras no reemplace al Decano/a, el Vicedecano/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.

A falta del Decano/a y Vicedecano/a ocupa el cargo uno de los tres reemplazantes que el Consejo Directivo haya elegido en su primera sesión para sustituir al Decano/a y/o Vicedecano/a, conforme lo establecido por el artículo 38º del E.U.

ARTICULO 3º.- Para su propio gobierno interno la Facultad puede ampliar su Consejo Directivo, con representantes de departamentos o institutos de su dependencia con derecho a voz.

CAPITULO II: Incumbencias

ARTICULO 4º.- Además de lo que establezca este Reglamento, corresponde al Consejo Directivo lo que dispone el Artículo 34º del Estatuto Universitario:

“Artículo 34 E.U.: Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Aprobar su reglamento interno.
- 2) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos y otras actividades académicas especiales.
- 3) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior las designaciones efectivas, conforme a las normas vigentes.
- 4) Proveer para la facultad, conforme a las normas vigentes, la designación de los docentes auxiliares y de los profesores interinos y reemplazantes.
- 5) Proponer al Consejo Superior la designación de profesores honorarios, eméritos y consultos
- 6) Crear, suprimir o modificar áreas, departamentos o institutos de la unidad académica, con ratificación del Consejo Superior.
- 7) Solicitar al Consejo Superior la suspensión y/o separación de su cargo del Decano/a, del Vicedecano/a o de cualquiera de sus miembros, expresando las causas que funda la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo Directivo.
- 8) Resolver acerca de la renuncia y los pedidos de licencia extraordinaria del Decano/a y/o Vicedecano/a, así como sobre la renuncia y pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Directivo.
- 9) Reglamentar las obligaciones del personal y de los estudiantes de acuerdo al régimen establecido por el Consejo Superior.

10) Ejercer la jurisdicción disciplinaria conforme al régimen vigente.

11) Resolver toda cuestión atinente a los estudios. En el caso de las condiciones de ingreso de los estudiantes y de los planes de estudio, se requiere, además, la ratificación del Consejo Superior conforme al Artículo 20, incisos 14) y 15).

12) Promover la extensión, la vinculación y la difusión de la cultura y los conocimientos.

13) Enviar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.

14) Considerar y enviar al Consejo Superior un informe anual sobre los avances del Plan Estratégico en el ámbito de la unidad académica.

15) Aprobar el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y realizar, al menos una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer su adecuación.

ARTICULO 5°.- Las decisiones del Consejo Directivo se formalizan en sesiones realizadas dentro del recinto que tiene destinado en la Facultad de Ciencias Médicas, salvo los casos graves o de fuerza mayor en los que el Consejo decidirá el local donde habrá de sesionar.

ARTICULO 6°.- Para el funcionamiento del Consejo Directivo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se toman por mayoría simple de sus integrantes presentes, salvo y en los casos en que el Estatuto de la Universidad exija una mayoría especial y en aquellos en que este reglamento así lo establezca.

ARTICULO 7°.- Cada uno de los miembros del Consejo Directivo tiene derecho a voz y voto. El Decano, o quien ocupe su lugar, tendrá otro voto en caso de empate.

ARTICULO 8°.- Ningún miembro del Consejo Directivo podrá invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

ARTICULO 9°.- Regirán para los consejeros las causales de recusación previstas en el artículo 6° de la Ley 19549 (Arts. 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

TÍTULO II

Del Presidente

CAPITULO III: Del Presidente

ARTICULO 10°.- El Decano/a, o quien lo reemplace preside el Consejo Directivo con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

CAPITULO IV: Deberes y Atribuciones

ARTICULO 11°.- Son deberes o atribuciones del Decano/a, o de quien lo/a reemplace, a los efectos de este reglamento, además de lo establecido por el Estatuto Universitario en su Artículo 40°:

1) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.

2) Asumir la representación y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo por el E.U.

3) Dar a conocer al Consejo Directivo los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretario que de él dependan.

- 4) Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.
- 5) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de estudiantes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.
- 7) Proponer el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y su actualización, e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.
- 8) Dirigir los debates, llamar a la cuestión y al orden, hacer cumplir las reglamentaciones y disposiciones vigentes, disponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- 9) Determinar los asuntos que han de constituir el Orden del Día, el que será incluido en las citaciones para las reuniones del Consejo Directivo.
- 10) Presentar a la consideración del Consejo Directivo el presupuesto de gastos y sueldos de la Facultad.
- 11) Autenticar con su firma los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Directivo y ejecutar sus ordenanzas y resoluciones.
- 12) Todas las demás atribuciones que le asigne el Consejo Directivo y que no signifiquen delegación de las propias de ese cuerpo.

ARTICULO 12°.- El Decano da forma, firma y expide las ordenanzas y resoluciones dictadas por el Consejo Directivo, debiendo informar su sanción.

ARTICULO 13°.- El Decano sustanciará las cuestiones contenciosas resueltas en primera instancia por distintas dependencias de la Facultad, para someterlas al Consejo Directivo, que debe fallarlas.

ARTICULO 14°.- Sólo el Decano, o quien lo reemplace, podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo Directivo.

TITULO III

De los Consejeros

CAPITULO V: De los Consejeros

ARTICULO 15°.- Son Consejeros aquellos integrantes del Consejo Directivo que han sido elegidos como representantes de los distintos claustros de la Facultad de Ciencias Médicas, de acuerdo con lo dispuesto por el Anexo II, Capítulo III: Elección de Consejeros Directivos, Artículos 130° a 135°, inclusive, del Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo.

CAPITULO VI: Deberes y Atribuciones

ARTICULO 16°.- Los Consejeros están obligados a asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo desde el día en que fueran designados.

ARTICULO 17°.- Los Consejeros están obligados a integrar las comisiones para las que se los designe y a desempeñar las funciones que les encomiende el Cuerpo.

ARTICULO 18°.- El Consejero que se considere imposibilitado para asistir a las sesiones, dará aviso de su inasistencia a Secretaría Académica, la cual convocará al Consejero Suplente. En caso necesario, el Consejero Titular podrá citar directamente a su suplente e informar luego a Secretaría Académica.

ARTICULO 19°.- El Consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, aplicándosele las siguientes sanciones: a los profesores, amonestación que se anota en su foja de servicio; a los egresados, eliminación del padrón al cual no pueden reincorporarse hasta pasada una elección y a los estudiantes, pérdida de una época de exámenes. Es obligación de la respectiva secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el interín queda suspendido el Consejero.

ARTICULO 20°.- Cuando iguales inasistencias se produzcan a reuniones de comisión y el Consejo Directivo no las considere justificadas, se aplicará la sanción de severa amonestación. Si el Consejero incurriera en nuevas inasistencias -tres consecutivas o cinco alternadas - no justificadas por el Cuerpo, será suspendido como Consejero por treinta días.

ARTICULO 21°.- Las sanciones que aplique el Consejo no podrán ser impuestas sin que medie audiencia del interesado y estimación de la prueba que ofreciere.

ARTICULO 22°.- En el caso de impedimento o ausencia de cualquier Consejero, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamentará la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciadas quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Decano/a llamará a elecciones dentro de los treinta (30) días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 23°.- Producida la ausencia de un Consejero Titular, se incorporará al Consejo Directivo a los suplentes que corresponda por el orden de su elección y teniendo en cuenta la fórmula o lista que representan. Incorporado el suplente continuará en sus funciones durante toda la sesión y las siguientes completas, hasta la reincorporación del titular. Cuando la secretaría reciba comunicación por anticipado de la ausencia de un titular, citará al suplente y, en caso de recibir aviso de la ausencia de éste, citará al siguiente. Producida cualesquiera de estas situaciones, el suplente al que se haya avisado y no concurra se considerara ausente.

ARTICULO 24°.- Ningún miembro del Consejo Directivo podrá tomar parte en la discusión o votación de asunto alguno en que esté interesado o implicado, directa o indirectamente, él o sus parientes cosanguíneos de hasta el cuarto grado o afines de hasta el segundo. En caso de que un miembro del Consejo Directivo quiera excusarse, el Cuerpo resolverá lo que corresponda de inmediato y sin discusión. Las recusaciones serán resueltas previo informe del recusado.

ARTÍCULO 25°.- Los miembros del Consejo Directivo pueden ser suspendidos por dicho Cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por el mismo Cuerpo al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos Cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 26°.- Los miembros del Consejo sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

ARTÍCULO 27°.- Cuando cuatro miembros del Consejo Directivo sostengan ante el cuerpo al que pertenecen que un determinado profesor no se mantiene en el nivel exigible a la naturaleza de sus funciones, explicando por escrito las circunstancias concretas en que apoyan su afirmación, el Consejo debe designar de inmediato una comisión especial para hacer la consiguiente comprobación. Esta comisión estará formada por dos profesores de la misma especialidad de otras universidades y uno de especialidad afín de la propia Facultad y deberá expedirse dentro de los treinta días de constituida.

ARTÍCULO 28°.- El Consejo Directivo propone al Consejo Superior el régimen disciplinario para los estudiantes de su establecimiento. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior.

TITULO IV

De la Secretaría

CAPÍTULO VII: De la Secretaría

ARTICULO 29°.- El Secretario Académico de la Facultad será el secretario del Consejo Directivo. En caso de ausencia o impedimento del Secretario Académico, lo reemplazará el Secretario de Asuntos Estudiantiles en lo que dispone el presente reglamento.

CAPITULO VIII: Deberes y Atribuciones

ARTICULO 30°.- Serán obligaciones del Secretario del Consejo Directivo:

- a) Llevar un libro especial de asistencia donde firmen los consejeros presentes y se haga constar las inasistencias con y sin aviso.
- b) Ejecutar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, según lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° de este reglamento.
- c) Dar lectura, en las sesiones del Consejo, a las notas entradas y a los informes de comisión.
- d) Supervisar la confección de las actas de las sesiones del Consejo Directivo.

TITULO V

De las Sesiones

CAPITULO IX: De las sesiones en general

ARTICULO 31°.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el primero de marzo y hasta el quince de diciembre, por lo menos dos veces por mes.

ARTICULO 32°.- En la primera sesión ordinaria de marzo, el Consejo fijará los días y horas en que habrá de reunirse, pudiendo alternarlos cuando lo juzgue conveniente.

ARTICULO 33°.- En la primera sesión del año el Consejo nombrará las Comisiones Asesoras a que se refiere el Artículo 73° del presente reglamento.

ARTICULO 34°.- Las sesiones del Consejo serán públicas. Por decisión de la mayoría simple podrán ser declaradas secretas, para cada caso. En cada caso también, el Consejo decidirá quiénes, que no sean integrantes del mismo, podrán permanecer en el recinto. Ningún consejero podrá ausentarse durante una sesión sin dar aviso al Presidente.

ARTICULO 35°.- Después de iniciada una sesión secreta el Consejo podrá, por mayoría simple y si así lo estima conveniente, convertirla en pública.

ARTICULO. 36°.- Los miembros del Consejo no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones sino cuando se trate de una sesión secreta.

ARTICULO 37°.- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria toda vez que sea convocado por el Decano, o por decisión del mismo Consejo, o a petición por escrito de por lo menos un tercio de sus miembros expresando el motivo de la convocatoria.

CAPITULO X: De la Convocatoria

ARTICULO 38°.- Con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha fijada para cada sesión ordinaria la Secretaría Académica deberá citar a cada uno de los miembros del Consejo, acompañada del correspondiente Orden del Día con la nómina de los asuntos a tratar. Estos serán los ingresados a Secretaría Académica hasta las 13:00 del día previo al envío de la citación.

ARTICULO 39°.- Las citaciones previstas en el Artículo 37° deberán hacerse con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha fijada, por lo menos, salvo caso de extrema urgencia. El texto de las mismas será similar al de las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 40°.- Son válidas las notificaciones que se efectúen a través de medios electrónicos u otros métodos tecnológicos que en el futuro se desarrollen; así como la implementación de elementos de gobierno electrónico, conforme la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

CAPITULO XI: Del Orden de las Sesiones

ARTICULO 41°.- El quórum será de más de la mitad de los miembros que integran el Consejo.

ARTICULO 42°.- Pasados treinta (30) minutos de la hora fijada en la citación sin obtenerse quórum, se tendrá por fracasada la reunión, debiendo fijarse nuevo día para una segunda convocatoria. El Consejo se reunirá con los Consejeros presentes al solo efecto de dejar constancia de la ausencia de los demás miembros.

ARTICULO 43°.- Una vez reunido el número de consejeros requeridos para formar quórum, el Decano declarará abierta la sesión.

ARTICULO 44°.- A continuación se procederá a tratar el Orden del Día, el que podrá alterarse por pedido fundamentado de cualquier consejero, y previa aceptación por parte del Cuerpo.

ARTICULO 45°.- La inclusión de algún asunto no enumerado en el Orden del Día precisará el voto favorable de por lo menos dos tercios de los presentes.

ARTICULO 46°.- Las sesiones del Consejo Directivo no tendrán duración determinada, salvo que así lo disponga el mismo Cuerpo y serán levantadas a indicación del Decano, o por decisión, del Consejo previa moción de orden a tal efecto.

ARTICULO 47°.- Iniciada la sesión el Decano solicitará a los señores Consejeros que expongan las enmiendas que haya que hacer al acta de la sesión anterior, hecho lo cual el acta será aprobada, firmando el Decano y los integrantes del Consejo que asistieron a esa reunión.

ARTICULO 48°.- A continuación el Decano informará sobre los asuntos que estime conveniente hacer.

ARTICULO 49°.- A continuación se tratarán los despachos de las comisiones y los asuntos entrados que no tengan despacho de comisión.

ARTICULO 50°.- Finalmente se tratará el referéndum a dar a las resoluciones emitidas por el Decano sin haber sido tratadas previamente por el Consejo.

ARTICULO 51°.- Las normas que se adopten con criterio de principio y de carácter general tomarán forma de ordenanza. Las que decidan sobre casos particulares lo harán como resoluciones.

CAPÍTULO XII: De las mociones

ARTICULO 52°.- Toda proposición hecha a viva voz de un Consejero, es una moción.

ARTICULO 53°.- Es moción de orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetivos:

- a) Levantar la sesión.
- b) Pasar a cuarto intermedio.
- c) Declarar ordenado el debate.
- d) Cerrar el debate.
- e) Aplazar la consideración de un asunto pendiente.
- f) Enviar un asunto a Comisión.
- g) Constituir al Consejo en Comisión.
- h) Plantear cuestiones de privilegio.

ARTÍCULO 54°.- Las mociones de orden se considerarán previo a otro asunto, aún cuando él esté en debate, y serán consideradas en el orden en que fueron propuestas. Las que están comprendidas en los cuatro primeros incisos del Artículo anterior, se votarán sin discusión; las comprendidas en los restantes se discutirán brevemente, sin que puedan los Consejeros hablar sobre ellas más de una vez cada uno con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

ARTICULO 55°.- Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los presentes.

ARTÍCULO 56°.- Es moción de "sobre tablas" toda proposición que tenga por objeto considerar de inmediato el asunto, con despacho de Comisión o sin él y con prelación a cualquier otro. Serán consideradas en el orden de sus propuestas requiriendo para su aprobación el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los presentes.

ARTICULO 57°.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción decidida por el Consejo Directivo o una decisión tomada por el Consejo Directivo, en general o en particular.

ARTICULO 58°.- Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse hasta la reunión subsiguiente y necesitarán, para su tratamiento, el voto favorable de la mayoría y para su aprobación el de la mayoría cuando se trate de resoluciones y el de por lo menos dos tercios de los presentes cuando se trate de ordenanzas.

CAPITULO XIII: De la discusión

ARTICULO 59°.- Ningún Consejero podrá usar la palabra sin pedirla al Decano o a quien presida.

ARTICULO 60°.- El debate será libre salvo que el Consejo decida hacerlo ordenado. En este caso, cada Consejero podrá usar una sola vez la palabra durante la discusión en general y durante la discusión en particular de cada Artículo. El autor de un proyecto y el miembro informante de una Comisión podrán hacerlo dos veces en cada ocasión.

ARTICULO 61°.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en Comisión, en cuyo caso, luego de constituido éste en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto o asunto en general.

ARTICULO 62°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate no pudiendo, por consiguiente, agregarse consideraciones al margen del asunto discutido.

ARTICULO 63°.- Durante la discusión en particular de un proyecto o asunto podrán proponerse otros artículos que sustituyan o modifiquen al que se discute, o bien su supresión, votándose en el orden de las propuestas.

ARTICULO 64°.- No se podrá interrumpir al Consejero que habla, a no ser para llamarlo al orden o al tema en discusión y por intermedio del Presidente.

ARTÍCULO 65°.- En su exposición los consejeros se dirigirán siempre al Decano, prohibiéndose los diálogos.

CAPITULO XIV: De la Votación

ARTICULO 66°.- La votación se hará por la afirmativa o por la negativa, salvo que el Consejo decidiera la votación nominal.

ARTÍCULO 67°.- Ningún Consejero podrá abstenerse de votar, salvo por motivos debidamente justificados y previa autorización del Consejo.

ARTICULO 68°.- Si se suscitara dudas acerca de la votación, cualquier Consejero podrá pedir su repetición, siempre que sea inmediata y con los mismos consejeros que hubieran tomado parte en aquella.

CAPITULO XV: De las Actas

ARTICULO 69°.- Se labrará un acta de cada sesión del Consejo Directivo, que debe expresar en su comienzo:

- a) Fecha y carácter de la misma, lugar en que se ha realizado y hora de apertura.
- b) Nómina de Consejeros presentes y de los ausentes con ó sin aviso y con licencia.
- c) Nómina de los asistentes no Consejeros.
- d) Aprobación y correcciones del Acta de la sesión anterior, si las hubiere.

ARTICULO 70°.- En cada acta debe constar lo resuelto sobre cada punto del Orden del Día que haya sido tratado y sobre aquel que haya sido agregado, así como el resultado de cada votación, También deberá constar lo que en tal sentido, solicite cada integrante del Consejo.

ARTICULO 71°.- Las actas de las sesiones públicas, una vez supervisadas por el Secretario del Consejo, quedarán a disposición de los integrantes del Consejo hasta la sesión subsiguiente, a los fines de su lectura y eventuales enmiendas.

ARTICULO 72°.- Las actas de las sesiones secretas serán vertidas en un libro especial que estará bajo la custodia del Vicedecano y sólo podrá ser consultado por los integrantes del Consejo Directivo, En ellas constará lo resuelto sobre cada asunto tratado y aquello de lo que cada Consejero desee que quede constancia.

TITULO VI

De las Comisiones

CAPÍTULO XVI: De las Comisiones en general

ARTICULO 73°.- A fin de facilitar su tarea, el Consejo Directivo dispondrá, al iniciar el período de sesiones de cada año, la creación de Comisiones Asesoras, como así también de Comisiones Especiales, cuando un problema puntual lo requiera. El Consejo Directivo fijará sus incumbencias.

ARTICULO 74°.- Cada una de las Comisiones estará integrada por un mínimo de tres miembros, de los cuales, por lo menos uno deberá pertenecer al Consejo. Estarán integradas además, por personas vinculadas con la Facultad de Ciencias Médicas a solicitud individual o a propuesta de las entidades representativas de docentes, egresados, alumnos y no docentes. Toda designación deberá ser efectuada por el Consejo Directivo: Se fijará un máximo de treinta días para su constitución.

ARTICULO 75°.- Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones hasta la primera sesión del Consejo del año subsiguiente al de su designación, pudiendo ser confirmados. Por resolución del Consejo podrán ser relevados antes de ese término.

CAPITULO XVII: Deberes y Atribuciones

ARTICULO 76°.- Designadas las Comisiones, deberán constituirse de inmediato para designar su Presidente por mayoría simple de votos y fijar los días, horas y lugar de sus reuniones.

ARTICULO 77°.- Cada Comisión estudiará los asuntos que le sean remitidos por el Consejo, su Secretario o por el Decano en el orden en que fueran recibidos, salvo expreso tratamiento urgente.

ARTICULO 78°.- Las Comisiones serán citadas por su Presidente a través de Secretaría Académica, los días que acuerden reunirse sus integrantes o cuando así lo requieran los asuntos en carpeta. La convocatoria a reunión de Comisión se efectuará en los mismos plazos establecidos en el Capítulo X.

ARTICULO 79°.- Toda Comisión puede requerir los informes y antecedentes que para mejor resolución estime necesarios, así como pedir al Consejo, cuando la gravedad del asunto o un motivo especial lo demande, el aumento del número de sus miembros o bien que se le sume otra Comisión.

ARTICULO 80°.- Las Comisiones están obligadas a resolver los asuntos de trámites que le sean derivados, dentro de los veinte días de su recepción y a presentar sus dictámenes por escrito, pudiendo estos ser por mayoría y por minoría. Estos dictámenes no serán vinculantes.

ARTICULO 81°.- En caso necesario, corresponde al Presidente de cada Comisión informar al Consejo sobre lo actuado en cada caso, salvo que este cometido se encomiende expresamente a otro miembro de la Comisión por razones fundamentadas.

TITULO VII

De la Observancia y Reforma del Reglamento

ARTICULO 82°.- Toda duda sobre la interpretación de cualquier artículo de este Reglamento deberá salvarse inmediatamente por una Resolución del Consejo, previa la discusión correspondiente.

ARTICULO 83°.- Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada, salvo por un proyecto fundamentado y aprobado por los dos tercios de los miembros del Consejo.

TITULO VIII

De las Situaciones no Previstas

ARTICULO 84°.- Las situaciones no previstas en este Reglamento serán resueltas en cada caso y de inmediato, previa discusión y por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo. En defecto de sus disposiciones, se adoptará supletoriamente el Reglamento del Consejo Superior o el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación a las circunstancias y a la índole del Cuerpo.

ANEXO II

AGREGADOS y CAMBIOS POSIBLES

1.- DEFINICIÓN DE MAYORÍAS

Mayoría Simple o Pluralidad de Votos: Más de la mitad de los votos emitidos.

Mayoría Absoluta: Más de la mitad de los miembros del Consejo.

Dos Tercios: a) Dos tercios de los votos emitidos.

b) Dos tercios de los miembros del Consejo:

c) Dos tercios de los votos emitidos, los que no podrán ser menos de la mitad de los integrantes del Consejo.

2. CASOS EN QUE EL ESTATUTO UNIVERSITARIO ESTABLECE UNA MAYORÍA ESPECIAL:

ARTÍCULO 12º incisos 1); (Atribuciones de la Asamblea)

ARTÍCULO 20º incisos 6), 11), 13), 14), 15) y 26) (Atribuciones del Consejo Superior)

ARTÍCULOS 34º incisos 7); (Atribuciones del Consejo Directivo).

ARTÍCULOS 51º (distinción de profesor honorario); 61º (evaluación de desempeño académica); 147º (suspensión miembros del CS); 148º (suspensión miembros del CD); 157º (intervención de facultades) y 158º (intervención de otros establecimientos universitarios).

Ord. 9

Paula Elizabeth GODOY

Dr. Roberto Miguel MIATELLO

Prof. Dr. Pedro Eliseo ESTEVES

Directora General Administrativa

Secretario Académico

DECANO